

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00080-00
Auto Interlocutorio No 410

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por los señores **ESTEBÁN, ADRIAN ELIECER, Y OMAR DAVID GIRALDO MENESES** en contra de la señora **LUZ HELENA ARIAS OSPINA**, el causante **JOSÉ OMAR GIRALDO AGUIRRE y HEREDEROS INDETERMINADOS** encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal dado que:

- a. El avalúo de los bienes relictos del causante no se hizo conforme el artículo 444 del CGP.
- b. No se anexa el certificado de tradición del vehículo de placas TUM44D, ello para establecer la propiedad en cabeza del causante.
- c. Deberá indicarse la dirección física de los demandantes, pues se indica la misma del apoderado, lo cual contraria lo estipulado establecida por el numeral 10 del artículo 82 del CGP; pues claramente se hace una diferencia entre las direcciones y notificaciones del apoderado y la parte.
- d. El poder conferido por los demandantes no cumple los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, que ordena que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, ello por cuanto no concuerda con las pretensiones de la demanda.
- e. La medida cautelar solicitada no es propia del proceso que pretende adelantar por lo que deberá darse aplicación a lo preceptuado en el art. 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por los señores **ESTEBÁN, ADRIAN ELIECER, Y OMAR**

DAVID GIRALDO MENESES en contra de la señora LUZ HELENA ARIAS OSPINA, el causante JOSÉ OMAR GIRALDO AGUIRRE y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS DANIEL CARREÑO ROA, con T.P. 1.859.570 para representar a la parte actora de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ad2c0ce55e24d12334829104b28914ae5d38e1a4221ecffb80af0288277e8**
Documento generado en 13/03/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>